CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le indica al Señor Juez, que el Apoderado de la parte demandante, señor ELIBERTO DE JESUS JIMENEZ FRANCO, vía correo electrónico, allegó memorial en el que exterioriza que desiste de todas las pretensiones y los demandados, debido a la pérdida de la letra de cambio que sirve como base a la presente ejecución. Así mismo le informo, que al Apoderado de la parte demandada, se le corrió traslado de la petición de Desistimiento, tal y como lo ordena el artículo 316 del Código General del Proceso, y guardó absoluto silencio durante el lapso que consagra dicho dispositivo.- Pasa a Despacho del Señor Juez, para los fines pertinentes.-

Armenia, Q., 30 de Agosto de 2022.

SONIA EDITH MEJIA BRAVO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELIBERTO DE JESUS JIMENEZ FRANCO.
DEMANDADO: MARIANA CAMACHO TORRENTE Y JUAN CARLOS SUAREZ LOPEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2020-00374-00

De conformidad con la constancia Secretarial que precede, se observa que el Apoderado Judicial del actor, señor ELIBERTO DE JESUS JIMENEZ FRANCO, dentro de este proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, en contra de los ciudadanos MARIANA CAMACHO TORRENTE y JUAN CARLOS SUAREZ LOPEZ, ha presentado memorial en el que expresa desistir de las pretensiones de la demanda y de todos los demandados, razón por la que, el Despacho procede a decidir si es viable acceder a la solicitud así formulada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del contenido de los artículos 314, 315, y 316 del Código General del Proceso, se desprende como presupuestos para la viabilidad y procedencia del desistimiento de la demanda, los siguientes: *a.) Que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso; b)Que si el desistimiento se hace a través de apoderado judicial, tenga facultad expresa para el efecto, y, c) que se trate de persona capaz.*

Del estudio del expediente contentivo de la actuación, así como del memorial que motiva este pronunciamiento, se evidencia la concurrencia íntimamente relacionados entre sí, de los presupuestos que estructuran la figura jurídica del desistimiento, pues, en este asunto no se ha proferido sentencia aún que ponga fin al proceso; el apoderado que formuló el pedimento que ahora ocupa la atención del despacho, tiene facultad expresa para tal fin (Art. 315 Num. 2°. C.G.P.); y hay capacidad legal para hacerlo.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, por consiguiente, este proveído producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Como quiera, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, ante el Desistimiento así presentado, esto es, condicionado a que no fuera condenado en costas la parte demandante, se corrió traslado a la parte demandada a objeto de que hiciera el pronunciamiento correspondiente, empero, dentro de dicho lapso, guardó absoluto silencio, razón por la cual, no se condenará en costas al extremo actor.-

Significa lo anterior, que se accederá a la solicitud formulada y consecuencialmente, se ordenará el archivo del proceso, debiéndose disponer de igual manera, el levantamiento de las medidas cautelares, debiéndose condenar en perjuicios por dicha situación al tenor de lo dispuesto en el inciso 3°, del artículo 316 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el inciso 3°, del numeral 10, del artículo 597 de la citada codificación.-

Por último, y debido a la postulación de excepciones por parte del extremo pasivo, que dan cuenta de una posible adulteración de la letra de cambio, de lo cual se pudiera desprender la presunta comisión de una conducta punible, fuera el caso compulsar copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, empero, como quiera que al plenario se allegó copia de la denuncia penal pertinente, por parte del Apoderado de la señora CAMACHO TORRENTE, la cual reposa en el archivo número 72 pdf, tal ordenamiento se torna innecesario.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ACEPTA, por los argumentos precedentemente consignados, y con los efectos que él conlleva, EL DESISTIMIENTO de la demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, formuló a través de apoderado judicial el señor ELIBERTO DE JESUS JIMENEZ FRANCO, en contra de los señores MARIANA CAMACHO TORRENTE y JUAN

CARLOS SUAREZ LOPEZ, de conformidad con la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo vigente, que devengue la ejecutada MARIANA CAMACHO TORRENTE, en razón a la vinculación que ostenta con la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS DE LA CIUDAD, razón por la cual, se librará atento oficio al pagador de la citada Entidad, para los fines legales pertinentes.

Se dispone el levantamiento del embargo y retención de las unas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corriente y demás títulos bancarios, respetando el límite de inembargabilidad, que posean los demandados MARIANA CAMACHO TORRENTE y JUAN CARLOS SUAREZ LOPEZ, en los siguientes establecimientos Bancarios: Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, BBVA, Banco Agrario, Banco Popular, banco de Occidente, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, Citibank, Banco Falabella, Itaú, Bando W, Banco Mundo Mujer, Bancompartir, Serfinanza, Cooperativa Avanza; Cofincafé, de la ciudad de Armenia, para lo cual se librará la comunicación respectiva, claro está, si a ello hubiere lugar.-

Ante el levantamiento de las medidas cautelares, se condena en perjuicios a la parte demandante, señor ELIBERTO DE JESUS JIMENEZ FRANCO, y en favor de la demandada, señores JUAN CARLOS SUARES LOPEZ y MARIANA CAMACHO TORRENTE, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3°, del artículo 316 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el inciso 3°, del numeral 10, del artículo 597 de la citada codificación.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No se hace necesario compulsar copias de la Actuación a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto en la motivación de este proveído.-

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación y el archivo de este proceso.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

1 DE SEPTIEMBRE DE 2022

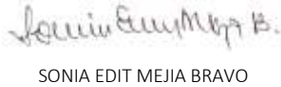

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A
FIJACIÓN EN ESTADO
1 DE SEPTIEMBRE D

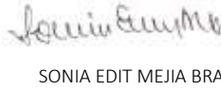

SONIA EDIT MEJIA BRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f74e428aa601e49b69d917347573d33f187138bad4b12282567ebce74ca985**
Documento generado en 31/08/2022 08:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica